

derecho pleno y perfecto que tienen los otros?

Para que se vea de una manera palpable la inconstitucionalidad de las reformas que propone el C. Gonzalez Torres, se hace preciso examinar las limitaciones ó modificaciones que ellas importen en los derechos individuales de cada acreedor, y para apreciarlas, se necesita examinar separadamente las distintas clases de concurso á que se refieren, y los efectos que en ellos produce el acuerdo de la mayoría.

Los artículos 435 y 436, cuya reforma se pretende, se refieren al concurso voluntario ó cesion de bienes, cuyos efectos, conforme á derecho, son: 1.º Que el deudor no pueda ser preso por sus deudas: 2.º Que goce del beneficio de competencia, es decir, que no quede obligado á pagar con lo que adquiriera después de la cesion, sino reservándose lo necesario para su subsistencia: 3.º Que mientras se ventila la cesion, no pueda ser reconvenido por ninguno de sus acreedores: 4.º Que todos ellos están obligados á deducir sus derechos en el concurso, ó, lo que es lo mismo, se forma un juicio atractivo: 5.º Que en este concurso no se causa decima y se admite puja. Ya en el dictámen examiné detenidamente cada uno de estos puntos, y por esto solo me ocuparé ahora del segundo, que es el que envuelve la limitacion de los derechos de los acreedores.

El beneficio de competencia, como desde luego se observa, restringe, limita el derecho de los acreedores, puesto que cada uno en particular lo habria tenido para exigir su crédito, y si los bienes del deudor no alcanzaran á cubrir, lo tendria para repetir contra él siempre que adquiriera otros sin aquella condicion obligatoria de la ley. En tal caso, el acuerdo de la mayoría sujeta, como se ve, á la minoría á hacer un sacrificio de su propio derecho contra su voluntad. Antes de pasar adelante, rebatiré un argumento del C. Gonzalez Torres, á propósito de este punto.

En el dictámen dije que la modificacion propuesta de los artículos de la ley, seria admisible si se señalaran como únicos efectos de la cesion, formar un solo juicio, en el que todos los acreedores pudieran hacer valer los derechos que á cada uno asisten separadamente, sujetando solo á la decision de la mayoría aquellos puntos que pueden llamarse solo de sustanciacion, como la administracion del concurso, el nombramiento de síndico judicial, etc.

El C. Gonzalez Torres ve en esto una inconsecuencia, supuesto que he rechazado el principio de las mayorías. Y en verdad que no existe tal contradiccion. Si combato la reforma que se propone, es por cuanto á que, como he demostrado, importa la violacion de un derecho, el ataque directo á la propiedad; pero esta razon no existe en materia de puro trámite y sustanciacion, ni menos cuando se supone que ya ha habido el acuerdo sobre lo principal, esto

es, el consentimiento de los acreedores en que se limite su derecho.

He hablado de la cesion de bienes: pasemos al concurso de esperas.

Cada uno de los acreedores que forman el concurso representa un derecho que ha adquirido separadamente y con entera independencia de los demás. Ese derecho ó esa accion que forma parte ó todo de su propiedad, está garantizado por la ley, en términos que el acreedor pueda exigir por las vías judiciales el cumplimiento de las obligaciones legitimamente contraídas, sin que pueda obligársele en ningun caso á conceder mayor término que el estipulado, salvo que lo haga con su libre y espontánea voluntad. Este derecho adquirido separadamente por los acreedores, y con entera independencia los unos de los otros, no cambia ni puede cambiar de naturaleza, por la sola circunstancia, meramente accidental, de que el deudor no pueda cumplir sus compromisos en un momento dado.

El C. Gonzalez Torres sostiene la opinion contraria y la funda en la doctrina del célebre jurisconsulto Troplong. Muy respetable es, en verdad, la autoridad de este escritor; pero creo que en este punto carece de razon.

Yo he prestado á Pedro mil pesos en numerario, y nadie negará que desde el momento en que le he entregado esa suma, tengo un derecho pleno, perfecto é incuestionable para cobrarla. Este contrato de préstamo que he celebrado con Pedro, nada tiene de comun con los demás contratos de préstamo, venta, permuta ú otros que aquel celebre con diversas personas, con quienes ningun vínculo me liga, á quienes tal vez ni conozco y cuyos convenios particulares ignoro. Siendo esto así, ¿qué razon fundada y de justicia puede haber para que si el deudor no puede pagar á todos sus acreedores, mi derecho quede sujeto á la voluntad, á la discrecion del mayor número de aquellos? No hay duda que si la mayoría pudiera conceder una espera que la minoría resiste, esta sufriría una violencia en sus propios derechos; violencia que pugna con la garantia constitucional, por cuanto á que aquella impide el uso libre y aprovechamiento de la propiedad.

La decision de la mayoría en las esperas tiende á convertir la voluntad, el deseo del mayor número de acreedores de prestar un servicio al deudor comun, en un derecho para limitar la propiedad de la minoría. Pondré un ejemplo, para que se vea con toda claridad la exactitud de mi aserto. Supongamos un deudor cuyo activo y pasivo importan veinte mil pesos. Claro es que puede pagar á todos sus acreedores, pero se queda sin capital alguno. Pues bien, la solicitud de esperas equivale á pretender que los acreedores le presten el valor de sus créditos por un tiempo fijo. Si los acreedores se niegan, el deudor paga, quedando en la miseria, lo

cual, en verdad, será una desgracia; pero ni él tiene derecho de quejarse, ni nadie puede poner en duda el que ha asistido á los acreedores para obrar así. Pero si en el mismo caso, acreedores por quince mil pesos están dispuestos á prestar al deudor comun el servicio que solicita, entonces, dice el C. Gonzalez Torres, el buen deseo de la mayoría les da el derecho de limitar la propiedad de la minoría, obligándola á pasar por lo que no quiere. En esto, Señor, veo una injusticia, un ataque injustificable á la garantia constitucional de la minoría. En buena hora que la mayoría haga al deudor la gracia de esperarlo ó prestarle por un tiempo fijo el valor de sus créditos; en buena hora que se los condonen si quieren; mas aún, que le den nuevos valores; la mayoría obrando así, está en su derecho, porque dispone de lo suyo á su voluntad; pero ese derecho en sus propios bienes no puede darle ninguno en los ajenos, y esa misma libertad que tiene para disponer á su arbitrio de sus intereses, libertad que debe respetarse por todo el mundo, porque se la garantizan la Constitucion y las leyes, esa misma libertad existe en la minoría y debe igualmente respetarse, supuesto que es un principio constitucional la igualdad ante la ley. No comprendo, Señor, por qué se pretende inviolabilidad en el derecho de unos, y atentado, despojo, violacion en el de los otros.

Las razones expuestas tienen mayor fuerza respecto de las quitas, porque en las esperas solo se trata de conceder un plazo, y las quitas importan ya la pérdida de una parte de la propiedad. Si el artículo constitucional garantiza de una manera absoluta la propiedad de las personas, la garantia evidentemente en todo y en parte; y si nuestros preceptos constitucionales (ley de 35) prescriben terminantemente que á nadie puede privarse de su propiedad en *todo ni en parte*, no cabe duda en que el sacrificio que se obligue á hacer á la minoría con la quita, pugna con esta garantia.

Y no se diga que puede el deudor encontrarse en la imposibilidad de cubrir sus créditos, en cuyo caso los acreedores sufrirán una disminucion en sus haberes; porque si tal sucede, esto provendrá de la necesidad ó de la desgracia, pero no del acuerdo de la mayoría.

Se repite el argumento de que la minoría, conforme á la ley de 5 de Mayo, arrastra á la mayoría, lo que envuelve un grande absurdo; y yo á mi vez repito lo que dije en mi dictámen, que el C. Gonzalez Torres no ha tenido la conciencia de lo que expresa la frase, porque no es posible que puedan confundirse dos conceptos enteramente distintos. Que la minoría no pueda ser arrastrada por la mayoría, no significa más, sino que todos los acreedores tienen igual independencia en el ejercicio de sus derechos, sea cual fuere el número de aquellos y la importancia de estos; pero nunca podrá entenderse

se que la minoría sujete en sus resoluciones á la mayoría. En esto, Señor, no veo sino la igualdad ante la ley, que, lejos de ser un absurdo, es una garantia constitucional. La minoría podrá ser un obstáculo para que se haga un arreglo general en un concurso, pero no puede ni tiene derecho á serlo para que la mayoría celebre el convenio que estime oportuno con sus propios créditos.

En el ejemplo que antes he puesto, haré aplicacion del principio, para que se vea la inexactitud de la aseveracion del C. Gonzalez Torres. Supongamos que el deudor por veinte mil pesos pide esperas por cinco años, y que seis acreedores, cuyos créditos representan quince mil pesos, están conformes en concederlas; pero tres acreedores, que representan cinco mil pesos, las resisten. Ciertamente es que la minoría será un obstáculo, en tal caso, para que las esperas se concedan por todos los veinte mil pesos; pero no es exacto, como afirma el C. Gonzalez Torres, que la minoría arrastre á la mayoría, porque no la obliga ni á hacerse pagar sus créditos, ni le impide que por ellos, esto es, por sus quince mil pesos, se espere ó haga el arreglo que mejor le convenga. Creo que esto es demasiado claro y no deja lugar á la confusion que hace el ciudadano preopinante.

Se insiste en hacer aplicables á los casos de concurso los principios que rigen en la computacion del sufragio popular, y tendré que repetir lo que sobre este punto he dicho otra vez. El artículo 27 de la Constitucion no pone al derecho de propiedad mas limitacion que la *utilidad pública y previa indemnizacion*. En tal concepto, si el concurso se considera de interés comun, y comprendido por lo mismo en el artículo mencionado, cabrá sin duda la preponderancia de la mayoría sobre la minoría; pero aquella tendrá que indemnizar á esta el perjuicio que pueda resentir con su acuerdo, y en tal sentido, no tendria yo inconveniente en aceptar las reformas que propone el C. Gonzalez Torres.

Pero en esto hay un error, hay una confusion de principios. No es exacto que en un concurso se trate de utilidad pública, ni de interés de una comunidad. Los acreedores, como he dicho muchas veces, tienen acciones independientes entre sí, tiene cada uno un interés individual que no cambia de naturaleza, como he demostrado ántes, porque se reunan varios en sus reclamaciones. Si muchos hay que tengan igual interés, esto solo significa el interés de muchos, pero no el de una comunión que no existe, ni ménos el interés público, que es general, indeterminado, que no se refiere á ciertos individuos, ni á tiempo preciso, sino que se extiende á todas las generaciones, á todos los individuos, á todas las edades.

Basta fijarse por un momento en lo que es el sufragio popular, para comprender, sin grandes esfuerzos, que en él debe preponderar el voto

del mayor número, porque se trata de la generalidad de los individuos de una nación, ligados por los vínculos sociales; pero en el caso de que se trata, los acreedores solo tienen derechos individuales, sin estar ligados por ningún pacto, por ninguna convención.

Para combatir el dictamen, ha tomado el C. Gonzalez Torres un argumento de las leyes relativas á las sucesiones por testamento ó intestado, á la prescripción y á las servidumbres; y en verdad que no me explico cómo ha podido apelarse á semejante argumento, pues él revela al primer golpe de vista la mas completa confusión de los principios. Una cosa es limitar la propiedad, restringirla ó menoscabarla, y otra cosa es reglamentarla; y confundir estos principios es caer en el error.

Comprendo que si á un individuo se le despoja de su fábrica de cerillos ó de gas, ó se le impide dedicarse á ese trabajo, se cometerá un atentado contra su propiedad ó contra la facultad de ejercer la profesión ó industria que quiere; pero si la ley ó la autoridad, atendiendo al bien público, dispone que las fábricas de cerillos ó de gas, se establezcan extramuros de una población ó en lugar determinado, no creo que nadie vea en semejante providencia la violación de un derecho. Es preciso no confundir la limitación de los derechos con el reglamento de su ejercicio.

Para que con mas claridad se vea lo fútil que es el argumento de que me ocupo, comenzaré por leer la definición que hace de testamento el rey D. Alfonso el Sabio: «Testamento, dice en el preámbulo del título 1.º de la 6.ª Partida, es una de las cosas del mundo en que mas deven los omes aver cordura quando lo fazen: é es, por dos razones. La una, porque en ellos muestran, qual es la su postrimera voluntad. E la otra, porque despues que los han fecho, si se murieren non pueden tornar otra vez á enderezarlos, nin á fazerlos de cabo.»

En la ley 1.ª del mismo título se leen estas palabras: «Testatio, et mens, son dos palabras del latin, que quiere tanto decir en romance como testimonio de la voluntad del ome. E destas palabras fué tomado el nome de testamento. Ca en él se encierra é se pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo faze, estableciendo en él su heredero, é departiendo lo suyo en aquella manera que él tiene por bien, que finque lo suyo despues de su muerte.»

Segun esto, ¿puede racionalmente asentarse que la facultad de testar envuelve un ataque, una limitación al derecho de propiedad? Yo veo, por el contrario, que las leyes relativas á esta materia, tienden á garantizar el derecho de propiedad hasta mas allá de la tumba, pues que mandan cumplir y guardar la última voluntad del testador. Este punto es tan claro, tan obvio, que no creo deber detenerme mas en él, pues sería hasta ofender la notoria ilustración de la Cámara.

En cuanto á las sucesiones intestadas, verdad es que la ley dispone á quién han de pasar los bienes del que muere; pero esto no envuelve un despojo del derecho que él tiene para hacer su testamento.

La ley suple la falta del que no quiso ó no pudo testar, y esto lo hace porque así lo exige el interés de los particulares y el bien público. ¿Qué sucedería si á la muerte de un intestado, cualquiera tuviera derecho de tomar sus bienes? Ya se comprenden las consecuencias de semejante sistema y la necesidad muy justificada de que la ley ocurra á casos semejantes.

La prescripción es, ciertamente, uno de los medios de adquirir la propiedad; pero las condiciones que la ley exige para darle tal carácter, revelan perfectamente que ella, lejos de violar la propiedad, tiende precisamente á garantizarla.

La base principal en que descansa la prescripción, es el consentimiento tácito del dueño de una cosa ó acción que por un largo tiempo ha dejado de reclamarla y el interés de la sociedad en que las propiedades estén aseguradas y los propietarios garantizados y libres de pleitos ó contiendas. Estos dos elementos, el consentimiento particular y el bien público, serían por sí solos bastantes para alejar hasta la mas remota idea de la limitación de la propiedad que ve el C. Gonzalez Torres. Pero hay mas: la ley no se conforma con solo aquellas condiciones; prescribe como requisitos indispensables para que el lapso del tiempo se convierta en un medio de adquirir la propiedad, el justo título, es decir, una causa capaz para trasladar el dominio, debiendo ser el título verdadero y real: la buena fe que consiste en creer el poseedor que la persona de quien recibió la cosa, tenía su propiedad, ó al menos facultad de enajenarla: la posesión, que debe ser continua y no interrumpida natural ni civilmente; pacífica ó adquirida sin violencia; pública, para que no pueda ocultarse á aquel contra quien se prescribe; no equívoca, esto es, que no haya duda sobre si el tenedor de la cosa la goza por sí mismo ó por otro; y finalmente, que la posesión sea á título de propietario, porque no pueden prescribir los que poseen á nombre de otro. Además, es preciso que la cosa por su naturaleza sea prescriptible. Ya se vé por esto, que la ley en materia de prescripción, lejos de herir, ó de alguna manera limitar la propiedad, tiende á garantizarla plenamente.

En cuanto á las servidumbres, las consideraremos ó entre particulares ó por causa de utilidad pública, que son á las que los autores llaman legales. Las primeras se adquieren ó establecen conforme á nuestras leyes vigentes, por uno de estos cuatro medios: contrato, testamento, prescripción y sentencia en los juicios divisorios. En ninguno de estos casos veo que haya restricción á la propiedad, pues ellos su-

ponen el consentimiento expreso ó tácito. Del testamento ya hemos hablado, y la sentencia judicial por su solo carácter está muy lejos de contener un atentado.

En cuanto á las servidumbres legales, su simple enunciación manifiesta que se refieren á la expropiación y se hallan comprendidas en el art. 27 de la Constitución federal. En efecto, si el bien público exige que por la heredad de un particular pase un camino ó un canal, ó que se establezca en ella una fortaleza ú otra obra militar indispensable á la seguridad y defensa del país, se verifica la expropiación por la causal del art. 27, y tendrá lugar en ella la previa indemnización.

Lo expuesto demuestra la nulidad del argumento que el C. Gonzalez Torres ha tomado de las leyes relativas á sucesiones, prescripción y servidumbres.

La sociedad está interesada, dice el ciudadano preopinante, en que se terminen pronto los juicios. Esto es cierto; pero no lo es menos que ese interés de la sociedad no consiste únicamente en la pronta terminación de los pleitos, sino en que estos se terminen en justicia. ¿Adónde iríamos á parar, si en gracia de la brevedad se sacrificaran los derechos de los particulares y se violaran las garantías que otorga la Constitución? ¿Qué clase de administración de justicia sería esta? ¿Querrá el C. Gonzalez Torres que los juicios se acaben pronto, aunque sea con violación de la justicia? No creo que haya muchas personas que secunden esa opinión, que llevaría á la sociedad á la mas completa disolución.

El principio que dá á las mayorías el derecho de arrastrar á las minorías en un concurso, ha regido en todos los países durante muchos siglos, sin que nadie lo haya alterado hasta la ley de 5 de Mayo: luego aquel principio es mas exacto y mas justo que el que consigna esta disposición, y por consiguiente debe derogarse, estableciéndose aquel. Este es otro argumento que presenta el C. Gonzalez Torres. En mi concepto, su sola enunciación envuelve su impugnación.

En toda la superficie de la tierra, y por miles de años, fué considerado el hombre como una mercancía, como una cosa, y las legislaciones de todos los países se ven llenas de leyes relativas á la esclavitud; pero llegó un día en que se dijo entre nosotros: no mas esclavos; todos son libres, todos son iguales. Entonces y aun ahora pudo decirse: derogemos este principio: el de la esclavitud cuenta en su apoyo la legislación de todos los países y de todas las edades, y por lo mismo debe ser mejor, mas exacto y mas justo que el que prohíbe la esclavitud.

Existen, en efecto, en nuestra legislación leyes que dan á la mayoría de los acreedores derecho para obligar á la minoría á pasar por sus acuerdos; pero no debemos invocar en apoyo

de esas leyes su antigüedad; debemos examinar si van ó no de acuerdo con nuestros principios constitucionales.

El Código fundamental de 57, como lo indica su mismo nombre, es la base, el origen, el fundamento de toda nuestra legislación en sus diversos ramos. De él deben emanar todas las leyes, ya sean civiles ó penales, ya sean administrativas ó de policía, y con él deben ir de acuerdo las leyes anteriores; pues en caso contrario, por el solo hecho de estar en contradicción con la ley fundamental, pierden toda su fuerza y todo su vigor.

La ley de 5 de Mayo, siguiendo el principio consignado en el art. 27 de la Constitución, fijó las reglas cuya reforma quiere el C. Gonzalez Torres, y al fijarlas derogó la legislación anterior, porque pugnaba con el Código constitucional. Pues bien, ¿deberemos hoy derogar una ley que está en consonancia con el principio constitucional y sustituirla con otra que abiertamente pugna con la Carta fundamental?

Y no se diga que las leyes de Partida estuvieron vigentes hasta la expedición de la ley de 5 de Mayo, sin embargo de existir antes la Constitución de 57 y las otras leyes constitucionales expedidas en los años de 24, 35, 36, 43 y 56 que he citado en el dictamen, porque desde luego el hecho en general no arguye un derecho, y el hecho especial de que se trata solo prueba que hubo disposiciones contradictorias y que la ley de 5 de Mayo sabiamente hizo desaparecer esa contradicción. Las leyes antiguas habían subsistido contra todo derecho, supuesta su pugna con los principios constitucionales; pugna en que también se encuentran con las leyes de Partida y con los principios que ellas mismas encierran.

Para demostrar esta contradicción me permitiré leer algunas de estas disposiciones: «Otro sí dezimos (L. 2, tit. 1.º, P. 2) que quando el Emperador quisiese tomar heredamiento, ó alguna otra cosa á algunos, para sí, ó para darlo á otro, como quier que el sea el señor de todos los del Imperio, para ampararlos de fuerza, é para mantenerlos en justicia, con todo esto non puede el tomar á ninguno lo suyo, sin su placer, si non fiziese tal cosa, porque lo deudiese perder segund la ley. E si por aventura gelo ouiesse á tomar por razon que el Emperador ouiesse menester de fazer alguna cosa en ello, que se tornase á procomunal de la tierra, tenuto es por derecho de le dar ante buen cambio, que vala tanto ó mas, de guisa que el finque pagado, á bien vista de omes buenos.»

La ley 31, tit. 18, part. 3.ª, dice así: «Contra derecho natural non deve dar preuilejo, nin carta, Emperador, nin Rey, ni otro señor. E si la diere non deve valer: é contra derecho natural sería si diessen por preuilejo las cosas de un ome á otro, non auiedo fecho cosa porque las deudiese perder aquel cuyas eran.